



RADICACIÓN	08001-31-53-005-2024-0006-00
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GAMBOA ABOGADOS S.A.S.
DEMANDADO	MONÓMEROS COLOMBO VENEZOLANOS S.A.

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA  
DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

*Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha cinco de marzo de 2024 que rechazó la presente demanda.*

*El Juzgado rechazó la demanda ejecutiva argumentando que no se aportaron documentos con la demanda y por lo mismo, no existe un título ejecutivo con obligaciones claras, expresas y exigibles que permita dictar un mandamiento de pago.*

*3. Motivos de Inconformidad: Los documentos anunciados en la demanda sí fueron acompañados a ésta en el correo electrónico de radicación. En efecto, en el correo del 19 de diciembre de 2023 y debido a su peso, incluí el siguiente link en donde todas y cada una de las pruebas y anexos anunciados en la demanda pueden descargarse.*

*Todo lo anterior supone que el supuesto fáctico en el que se basa la Providencia Recurrída, es inexistente, pues en la demanda sí se acompañaron los documentos y anexos anunciados. Lo que se impone entonces es que el Juzgado revoque en su integridad la Providencia Recurrída para que en su lugar, proceda a dictar el mandamiento de pago y a decretar y practicar las medidas cautelares correspondientes.*

#### CONSIDERACIONES

*Que efectivamente como lo señala el recurrente se aportaron los documentos materia de las pruebas mediante link por lo que las razones dadas por el juzgado para rechazar la demanda no se compaginan con la realidad por lo que se procederá revocar el auto de fecha 5 de marzo de 2024, y se hará el estudio de la demanda para decidir sobre la admisión de la demanda bajo a reglón seguido.*

*Lo primero que se debe señalar es que se busca el cobro de los honorarios profesionales pactado entre las partes, razón por la cual se debe traer a colación lo expuesto por la sala de casación laboral, sentencia SL 2385 DE 2018, la cual reitera que la jurisdicción laboral es la competente para conocer del cobro de los honorarios profesionales, lo mismo señaló la corte constitucional en Expediente CJU-885. El artículo 12[23] de la Ley 270 de 1996, dispone que la jurisdicción ordinaria conoce de todos los asuntos que no estén asignados a otra jurisdicción. Por su parte, el artículo 2.6 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad social establece que la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, estudiará los casos relacionados con “[l]os conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive”. Con base en lo expuesto, la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral es la encargada de conocer los procesos ejecutivos en los que se pretenda el pago de honorarios.*

*Agregando además que con fundamento en lo anterior, esta Corporación mediante Auto 930 de 2021[24], fijó como regla de decisión que “las controversias relacionadas con el pago de honorarios causados, como lo es la representación judicial por la prestación de servicios personales efectuada por un abogado, son competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, en su especialidad laboral y de seguridad social, de conformidad con el numeral 6º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social –CPTSS–”*

*De cara con lo anterior este juzgado no resulta competente para conocer del presente proceso si no la jurisdicción laboral.*



*En mérito de lo expuesto se,*

RESUELVE

- 1.-Revocar el auto de 5 de marzo de 2024.*
- 2.-Declarar que este juzgado no es competente para conocer del presente proceso si no los juzgados laborales, En consecuencia, se ordena remitir a la oficina judicial la presente demanda para que sea repartida a los juzgados laborales.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CANDELARIA O'BYRNE GUERRERO  
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BARRANQUILLA  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
Estado No. 55  
Hoy 5 ABRIL DE 2024  
**ALFREDO PEÑA NARVÁEZ**  
SECRETARIO

2

**Firmado Por:**  
**Candelaria Del Carmen Obyrne Guerrero**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 005**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de7b6dcf9c413d59ebd54c4d77ce160e345f0bce2936cf6926034a1750c22f26**

Documento generado en 04/04/2024 08:39:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**